TORÍO LÓPEZ, Angel: Estudio crítico del principio «Ninguna pena sin culpabilidad». Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Valladolid, 1993.

I. En las páginas objeto del presente comentario, nos encontramos con una revisión en profundidad de la situación actual del principio de culpabilidad en la experiencia jurídica, legislativa, jurisprudencial y doctrinal. En la misma, el autor muestra su oposición a las concepciones dominantes, que se alejan de la visión de la culpabilidad como enlace particular entre el autor singular y su comportamiento antijurídico exterior. Sin embargo, el Prof. Torío no se limita a señalar las deficiencias de la situación actual sino que, en coherencia con una valiosa línea de investigación precedente, nos expone su caracterización de la imputación subjetiva vinculada a múltiples planos.

Tras las críticas de Engisch al planteamiento clásico de la culpabilidad, al señalar la imposibilidad de probar la libertad de actuación del hombre en una situación concreta, la doctrina comenzó a buscar nuevas salidas al problema. En la actualidad, determinados autores proponen sustituir o reorientar el principio de culpabilidad hacia las necesidades preventivas del delito (Gimbernat, Jakobs, Roxin), otros autores (Jescheck) pretenden elaborar una noción de carácter social o general, o, bien, simplemente se aboga por la supresión del principio «Ninguna pena sin culpabilidad», optando por un sistema criminal donde la única consecuencia jurídica fuese la medida de seguridad.

Frente a la multiplicidad de orientaciones, tras la críticas de Engisch al apoyo del principio de culpabilidad en la capacidad del ser humano de haber obrado de otro modo en la situación concreta, el Prof. Torío ha desarrollado una serie de contribuciones en las que propugna un concepto individual o personal de culpabilidad —mejor, como señala el autor, de imputación subjetiva— como fundamento y límite de la pena. La contribución que ahora se comenta es la última hasta el momento y, en buena medida, aglutinadora del pensamiento del autor sobre el principio de culpabilidad expuesto a lo largo de distintas publicaciones («El concepto individual de culpabilidad», ADPCP, 1985, pp. 285 y ss. «Indicaciones metódicas sobre el concepto material de culpabilidad», CPC, núm. 36, 1988, pp. 759 y ss.).

II. La exposición del Prof. Torío trata de llamar la atención sobre la improcedencia de las concepciones dominantes. Frente al concepto general-impersonal de la culpabilidad, cabe oponer su incompatibilidad fundamental con la noción de culpabilidad, mientras, por otra parte, se demuestra cómo lleva a una situación de confusión en las relaciones entre el juicio de antijuricidad y el de culpabilidad.

La mencionada incompatibilidad resulta fundamental, pues la culpabilidad trata de establecer la conexión particular entre el autor y el comportamiento realizado, mientras la concepción abstracto-impersonal, partiendo de la imposibilidad de probar si una persona hubiera podido actuar de forma distinta, toma como referencia no el poder personal, sino un poder abstracto o poder promedio. «El reproche de culpabilidad no alcanza al autor por lo que él hubiese podido hacer, sino por lo que un tercero, otro, hubiese hecho en su lugar» (p. 16).

Si se concibe la culpabilidad como juicio general o abstracto se priva de sentido a la distinción entre antijuricidad y culpabilidad en la teoría jurídica del delito. El juicio de antijuricidad se refiere al comportamiento delictivo de forma objetiva, general e impersonal. Por su parte, la culpabilidad o imputación subjetiva atiende al plano individual o personal del comportamiento, de forma que el enlace entre autor y acción aparece como único e irrepetible. «En la consideración de la culpa-

bilidad obtiene el principio constitucional de igualdad su más plástica y reverberante significación, en el sentido de que no sólo reclama tratar lo igual como igual —antijuricidad— sino que hace necesario tratar lo desigual como desigual —culpabilidad—» (p. 9).

III. El autor ofrece una noción de imputación subjetiva, que es fruto de un dilatado proceso de reflexión sobre el tema en diversos momentos. En ella se aprecia la necesaria diferenciación, no siempre puesta de relieve, entre la perspectivas formal y material del principio «Ninguna pena sin culpabilidad».

Sin duda cualquiera de las nociones de culpabilidad responden a una previa concepción del hombre. En este sentido antropológico, el autor plantea como presupuesto una imagen compleja y no unilateral. El ordenamiento jurídico, con asiento en la dignidad del hombre, asume la posibilidad del ser humano capaz de orientar su comportamiento según fines y valores. Pero, junto a ello, no se puede dejar de lado la visión empírica del hombre, propia de la experiencia, en donde la decisión individual se muestra vinculada y condicionada por la realidad. «La imagen subyacente a la idea o juicio de culpabilidad es, por el contrario, la del hombre concreto, dado aquí y ahora con sus características limitaciones, en el que el delito no es producto puro de una decisión abstracta, libre, sino de una resolución concreta condicionada por múltiples factores reales» (p. 10). Tanto la imagen previa del ser humano como el tratamiento del principio tantas veces enunciado —en esta visión equilibrada y compleja—se aleja de las orientaciones y contraposiciones ideológicas y apriorísticas iniciadas en la lucha de escuelas del siglo XIX.

En sentido formal la imputación subjetiva requiere la presencia de una serie de elementos. Así, para que quepa afirmarse la culpabilidad del sujeto deberá acreditarse la imputabilidad, la conciencia real o potencial de la antijuricidad y la ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad (inexigibilidad de otra conducta, coacción, estado de necesidad exculpante, etc.). Sin embargo, estos elementos no se presentan en un sentido estático, como una mera adición de requisitos, sino que es preciso ponderar el conjunto de los datos de la realidad conducentes al comportamiento concreto.

A esta necesidad de ponderación del conjunto de datos de la realidad atiende la noción sustancial o material de imputación subjetiva. En ella nos aproximamos al fundamento de la imputación o atribución del hecho al autor. Exige tomar en consideración tres aspectos. En primer lugar, como base, la espontaneidad del comportamiento humano. La elección del término espontaneidad permite acercarnos al puesto singular del hombre en la realidad, que se refleja, en especial, en la creación artística o en la labor científica. En el planteamiento del autor, la singularidad del comportamiento humano resulta de que en el mismo se pueden apreciar «datos no inteligibles en términos deterministas o puramente causales» (p. 18).

Por otro lado, es preciso analizar las particularidades del carácter del sujeto, considerando aquí el conjunto de elementos de su patrimonio biopsíquico que se proyectan en la decisión de acción, así como también se deben apreciar las implicaciones de las relaciones educativas y sociales del autor. De esta manera, se consigue articular en el juício de culpabilidad el conjunto de factores empíricos que posean capacidad de converger en la realización del acto.

Por último, de la noción material o sustancial de imputación subjetiva propuesta se desprende su función político-criminal y preventiva, de la que la práctica en buena medida carece. El concepto material es, como se ha visto, de orden complejo en cuanto pretende acercarse al conocimiento del conjunto de factores personales condicionantes del comportamiento. Sólo desde la presencia de estos presupuestos podrá atribuirse a la culpabilidad una función preventiva. En la práctica, la determinación de la imputabilidad, como primer momento de la culpabilidad del sujeto, en aquellos casos en los que se efectúa, se lleva a cabo con un método negativo, seleccionando los casos en los que no se encuentra presente la misma, no precisando las características diferenciales y peculiaridades del sujeto. La puesta en práctica de la noción de culpabilidad aquí comentada, en referencia a la imputabilidad, exige remover viejos usos y por supuesto la reforma de la legislación. Como señala el àutor «El tránsito desde una concepción abstracta general, a una visión concreta individual de la imputabilidad exige importantes reformas legislativas», en relación a la fórmula general recogida en el CP, así como la necesaria revisión de los arcaísmos presentes en las leyes procesales.

RICARDO M. MATA Y MARTÍN Profesor de Derecho penal Universidad de Valladolid

RODRÍGUEZ MONTANÉS, Teresa: Delitos de peligro, dolo e imprudencia, Centro de Estudios Judiciales. Ministerio de Justicia, Madrid, 1994, 373 págs.

El libro del que a continuación se informa corresponde a la publicación del trabajo de tesis doctoral de su autora, Teresa Rodríguez Montañés.

El libro consta de cuatro partes bien diferenciadas: la primera parte trata, a modo de introducción, sobre las consideraciones generales acerca de los delitos de peligro y del concepto de peligro en general. La segunda parte, adentrándose más en el objeto del estudio, estudia el dolo de peligro, su delimitación frente al dolo eventual y a la imprudencia consciente. En la tercera y cuarta parte, se analiza el tipo subjetivo en los delitos de peligro concreto y en los delitos de peligro abstracto respectivamente.

Todo el estudio se realiza desde un análisis exhaustivo de los diversos y complejos problemas que estos temas presentan, las distintas soluciones dadas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia a lo largo del tiempo, así como desde una valoración crítica y conclusiones propias por parte de la autora ante cada uno de los problemas planteados.

Sorprende no sólo la intensa profundidad del trabajo realizado, sino la claridad meridiana con que la autora describe problemas que no sólo respecto a su solución, sino desde el propio planteamiento resultan enormemente complejos y que ella expresa de una forma ordenada, estructurada y muy clara.

A continuación, se tratará de reseñar los problemas fundamentales que la autora señala en cada una de las cuatro partes de las que consta el libro, así como las opiniones y valoraciones críticas que Rodríguez Montañés realiza.

La autora parte de dos premisas: la primera es que los delitos de peligro representan un adelantamiento de las barreras de protección en el ámbito del delito imprudente, castigando excepcionalmente la tentativa imprudente, ante la importancia del bien puesto en peligro y la especial relevancia lesiva de la forma de ataque al mismo. A esta estructura responden la mayoría de los delitos de peligro y esta